



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Mayo doce (12) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

SENTENCIA No 73.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda a través del medio de control de reparación directa, que promueven los señores ELMER FABIAN RUIZ BURBANO GILDARDO RUIZ Y NAYIBE BURBANO BURBANO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que esta sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados, como consecuencia de las lesiones padecidas por ELMER FABIAN RUIZ BURBANO el 19 de septiembre 2015, en hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

-Perjuicio moral: La suma de 100 smlmlv a favor de cada uno de los demandantes.

-Daño a la salud: a favor de ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, la suma de equivalente a 100 smlmv.

b. Perjuicios inmateriales:

-En la modalidad de lucro cesante: a favor de ELMER FABIAN RUIZ BURBANO a raíz de la pérdida de capacidad laboral.

¹ Fls.- 11-25 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Que las cantidades a las cuales sea condenada la entidad demandada, corran intereses moratorios desde el día en que quede en firme hasta el día en que se produzca el pago; que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria de conformidad con los arts. 192 y 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

ELMER FABIAN RUIZ BURBANO fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular para prestar su servicio militar obligatorio, perteneciendo al Batallón de Infantería N° 56 "GR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ" de Popayán.

Al momento de su incorporación a la filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad, razón por la cual fue enlistado en las filas.

El señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO el 19 de septiembre de 2015, durante el desplazamiento de regreso a la base móvil, cerca al casco urbano del Municipio de Balboa Cauca, sufrió una caída golpeándose el ojo izquierdo con la trompetillas del fusil.

A raíz de ello, el señor RUIZ BURBANO a tenido problemas en la visión y en los oídos, por lo que le han diagnosticado "TRAUMA CONTUSO OJO IZQUIERDO NEUROPATIA ÓPTICA TRAUMÁTICA".

La lesión que sufrió ELMER GABIAN RUIZ, le ha producido una incapacidad laboral, por ende perjuicios de carácter fisiológicos, constituyéndose así una falla en la prestación del servicio militar, ya que cuando sufrió la lesión se encontraba bajo la prestación del servicio militar obligatorio, en desarrollo de la actividad, es decir por causa y razón del mismo.

ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, sus padres y hermano sufren moralmente a raíz de la lesión que este sufrió.

Indicó que la entidad accionada debe responder a la parte actora, por la lesión antes descrita, ya que se trata de un soldado conscripto, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio.

2. Contestación de la demanda²

La entidad accionada a través de mandatario judicial contestó la demanda, indicando que se opone a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no es jurídica ni fácticamente atribuirle a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL los hechos por los cuales se demanda en el sub judice,

²Folios 38-52 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

bajo ningún régimen de responsabilidad, máxime cuando no existen pruebas suficientes que así lo indiquen.

Indicó que el artículo de la Constitución Política de Colombia, consagra una cláusula general de responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual, y que de su inciso primero se deducen dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Adujo que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sino que es menester, que dicho daño sea imputable, es decir, atribuible jurídicamente al Estado y que en el caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad al Ejército Nacional, ya que no existe un nexo causal.

Por dicho, propuso las siguientes excepciones:

- Daño no imputable al Estado por existir culpa exclusiva de la víctima y un riesgo permitido.
- E inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 3 de agosto 2016³ y mediante auto interlocutorio del 13 de octubre de 2016 fue admitida⁴, notificada en debida forma⁵ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 2 de mayo de 2019⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el día 13 de septiembre de 2019⁷, donde fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁸.

El apoderado de la parte actora indicó obran pruebas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la ocurrencia de la lesión sufrida por la víctima directa.

³ Folio 28 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 30-31 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 35-37 Cuaderno Principal.

⁶ Folios 71-74 Cuaderno Principal.

⁷ Folios 76-78 Cuaderno Principal.

⁸ Folios 78-84 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Se encuentra acreditado que la lesión que sufrió ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, fue calificada bajo el literal b) del artículo 24 del Decreto 1976, es decir, en el servicio, por causa y razón del mismo, ya que en el informativo administrativo por lesiones N° 8 del 15 de febrero de 2016.

Como consecuencia de la lesión, el señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, tuvo una pérdida de capacidad laboral igual al 58.5%.

La responsabilidad del Estado frente a quienes se encuentran prestando el servicio militar obligatorio es objetiva, ya que el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social.

Por lo dicho solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. De la entidad demandada

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en esta etapa procesal, decidió guardar silencio.

5. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público en esta instancia del proceso no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2015, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 20 de septiembre de 2017 y la demanda se presentó el 3 de agosto de 2016, es decir dentro del término de ley, sin necesidad de tener en cuenta la suspensión del término de caducidad por el trámite de la conciliación extrajudicial.⁹

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Folio 43 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios que se dice fueron ocasionados a la parte actora, como consecuencia de la lesión del señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, el día 19 de septiembre de 2015, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado?

3. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante en el plenario, se tiene que el señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio¹⁰ y estando en actividad resultó afectada su humanidad a raíz de un golpe en su ojo izquierdo con fusil cuando ejercía actividades propias del servicio militar, lo que constituye un daño especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de conscripto:

Mediante certificación expedida por el jefe de personal batallón de Infantería N° 56 "CR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ", se evidencia que RUIZ BURBANO ELMER FABIAN, perteneció al servicio del Ministerio de Defensa Nacional en la categoría de soldado regular, orgánico de la compañía Diamante Integrante del 4-C-2014, ingresando a la institución el 3 de abril de 2014 al 23 de enero de 2016.¹¹

¹⁰Folio 6 del Cuaderno principal.

¹¹ Folio 6 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Respecto de la lesión acaecida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma

Informe administrativo extemporáneo por lesiones N° 008 a nombre de RUIZ BURBANO ELMER FABIAN, con lo siguiente¹²:

“DESCRIPCION DE LOS HECHOS: (...), hechos ocurridos el día 19- 15:00 – 09 – 2015 en coordenadas (02°03’02” – 77°13’ 06”) en cumplimiento de la seguridad por la visita del señor gobernador al caso urbano del municipio de BALBOA – Departamento del Cauca, en desarrollo de la ORDOP 020 “SATURNO” a la ordop “EMPERADOR” BR 29. El pelotón diamante 3 a 00. 02. 26 al mando del señor SS: Sarria Vásquez Novéis Cdte del pelotón. Organiza la seguridad en las parte altas y avenidas de aproximación del caso urbano de balboa donde en el retorno hacia BPM el soldado regular Ruiz Burbano Elmer CC 1061787159 sufre caída el cual se golpea el ojo izquierdo esta le produjo inflamación, vómito y fuerte dolor. El soldado fue llevado al hospital de balboa; donde fue atendido por el personal médico el cual lo valoró y remitió para Popayán para que lo revise el especialista y le tomaran unos exámenes.

TRAUMATISMO DEL NERVIO OPTICO S040

(...)

De acuerdo con el Decreto No. 1796 de fecha 14 de septiembre de 2000 ART. No. 24 Literal B, se falla el presente informativo administrativo por lesiones al SLR. RUIZ BURBANO ELMER FABIAN cc 1061787159 y CM. No. 1061787159 En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. (...).”

A folios 11 del cuaderno de pruebas obra informe de los hechos del 19 de septiembre de 2015, en el cual se consigna consideraciones similares a las contenidas en el acto administrativo por lesiones.

Se tiene historia a nombre de ELMER FABIAN RUIZ BURBANO de fecha 20 de septiembre de 2015 del Establecimiento de Sanidad Militar 3005 del Ejército Nacional, en la que se consigna que el 19 de septiembre de 2015 el señor RUIZ BURBANO sufrió trauma con fusil en la cara, golpeándose el ojo izquierdo.¹³

Acta Junta Medica laboral No. 100300 del 5 de abril de 2018, elaborada con base al informativo administrativo por lesiones N° 8, en la que se concluyó¹⁴:

“(…)

A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).ATROFIA OPTICA IZQUIERDA CON AGUDEZA VISUAL OJO DERECHO 20/20 VALORADO POR OFTALMOLOGIA QUE DEJA COMO SECUELA A) PERDIDA TOTAL DE LA VISION OJO IZQUIERDO.

(...).

¹²Folio 8 cuaderno pruebas.

¹³ Folio 3 cuaderno principal.

¹⁴Folios 66-69 cuaderno principal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00259-00
ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B Y ARTICULO No. 53 LITERAL D DEL DECRETO 0094 DE 1989

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CINCUENTA Y OCHO PINTO CINCO POR CIENTO (58.5%)

D. Imputación del servicio

LESION-I OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 8/2016.

(...).”

5. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹⁵.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹⁶.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹⁷.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración¹⁸. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos¹⁹.

¹⁵ “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

¹⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

¹⁷ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

¹⁸ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

¹⁹ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

5.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó²⁰ :

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial²².

²⁰ Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

²¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

²² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00259-00
ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iuranovit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008²³, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.”

6. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por ex SLR ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, el día 19 de septiembre de 2015, cuando prestaba su

²³ *Ibidem.*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Infantería N° 56 "CR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ" – TERCER PELOTON COMPAÑÍA DIAMANTE, en el casco urbano de Balboa Cauca, cuando desempeñaba funciones de propias del servicio en desarrollo de la operación 020 "SATURNO".

Segun el informe administrativo extemporaneo por lesión N° 8, así como el Acta de Junta medica Laboral No. 100300 del 5 de abril de 2018, se le diagnosticó "ARTROFIA OPTICA IZQUIERDA CON AGUDEZA VISUAL" y se determinó una pérdida del 58.5% de su capacidad laboral.²⁴

La lesión antes descrita fue producida tal como lo precisa la entidad accionada: *"en el servicio por causa y razón del mismo."*²⁵

Ahora como el demandante resultó lesionado cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

Por lo tanto, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia hayan sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar²⁶.

Así, aunque el servicio militar obligatorio es un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes²⁷, ello constituye una carga que redundaba en beneficio de la comunidad, de manera que es apenas justo que ésta se obligue a responder por los daños que se ocasionen durante dicha prestación obligatoria.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto se prueba que el señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio²⁸ y estando en actividad resultó afectada su humanidad a raíz de un golpe en su ojo izquierdo con fusil cuando ejercía actividades propias del servicio militar, lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

²⁴Folios.- 15-16 Cuaderno principal.

²⁵Folio 8 Cuaderno pruebas.

²⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, M.P.: RICARDO HOYOS DUQUE, 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSE ANTONIO RINCON TOBO. Demandado: Nación- Mindefensa-Ejército Nacional.

²⁷Sentencia C-561 del 30 de Noviembre de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

²⁸Folio 6 del Cuaderno principal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00259-00
ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones operen las causales exonerativas de responsabilidad, casos en los cuales, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que se alegue, como son fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

De esa forma, bajo el régimen objetivo de daño especial, la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la fuerza mayor²⁹, el hecho exclusivo y determinante de la víctima³⁰ o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, constituya la raíz determinante del mismo.

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, circunstancia que no aconteció.

Tratándose de este tipo de responsabilidad, la exoneración no deviene de que el hecho, desde el punto de vista causal, lo haya ocasionado un hecho de la naturaleza, fuerza mayor o caso fortuito, pues aquí se trata de un rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, ya que el daño se produce como consecuencia de la prestación directa o indirecta del servicio militar.

Determinado el daño y su imputación, procede el Juzgado a establecer la correspondiente indemnización.

7. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes señores ELMER FABIAN RUIZ BURBANO y los señores ANA YIBE BURBANO y GILDARDO RUIZ RUIZ, en calidad de padres, así mismo se acreditó que CESAR LUIS RUIZ BURBANO es su hermano del afectado directo, de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 2 y 2A del cuaderno principal.

²⁹ Como es bien sabido, la fuerza mayor, consagrada en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es "...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", definición de la cual se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse de un evento su carácter de fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho.

³⁰La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es ocasionado por la conducta imprudente o negligente de ésta, siempre y cuando haya sido causa exclusiva del daño, y para efectos de que se rompa el nexo causal se hace necesario que tenga las características de la fuerza mayor: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

7.1. Perjuicios inmateriales

7.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretende la parte actora que por este concepto se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITONACIONAL, a pagarle a la víctima directa, a sus padres y su hermano la suma equivalente a 100 smmlv para cada uno.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación³¹, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”*³²

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO del 58.5%³³. En consecuencia para determinar el monto a reconocer por perjuicio moral se tomará el rango *“Igual o superior a 50% “* de la tabla que se recoge en la providencia que se citó de manera precedente³⁴.

Así las cosas, se reconocerá lo siguiente por perjuicio moral de acuerdo al daño ocasionado a la víctima directa y el sufrimiento y dolor de sus familiares:

- A favor de ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 100 smmlv.
- A favor de GILDARDO RUIZ RUIZ y NAYIBE BURBANO BURBANO, en calidad de padres del afectado, la suma equivalente a 100 smmlv, para cada uno.
- A favor de CESAR LUIS RUIZ BURBANO, en calidad de madre del afectado, la suma equivalente a 50 smmlv

³¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

³²Ibíd.

³³ Folios.- 66-69 del cuaderno principal.

³⁴Ibíd.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

7.1.2. Por daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas³⁵, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado³⁶, se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”³⁷ (Resalta el Juzgado)

³⁵Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

³⁶Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

³⁷ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00259-00
ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	100 SMMLV
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80 SMMLV
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60 SMMLV
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40 SMMLV
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20 SMMLV
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10 SMMLV

*(...)*³⁸

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma³⁹:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por

³⁸ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

³⁹ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00259-00
ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁴⁰

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”⁴¹*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁴²:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 07 de junio de 2014⁴³, a raíz de la cual se generaron una secuelas y una pérdida de capacidad laboral, consistente en:

“DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECTACIONES: En actos del servicio, durante tormenta eléctrica sufre trauma eléctrico, por caída de rayo, valorado y tratado.....Que deja como secuela A) hipoacusia neurosensorial izquierda de 25 DB B) cicatrices en su economía corporal con defecto estético mínimo sin limitación funcional. C) tinitus intermitente izquierdo.

CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECTACIONES Y CALIFICACION DE CAPACIDAD PSICOFISICA PARA EL SERVICIO: incapacidad permanente parcial. No apto para actividad militar. Teniendo en cuenta que presenta lesiones auditivas que le impiden patrullar y estas podrían progresar si persiste dicha actividad militar. Le produce una disminución de la capacidad laboral del diez y nueve punto cuarenta y cinco por ciento (19.45%)”

En virtud de lo anterior, es factible ubicar la lesión padecida por la víctima directa en la tabla establecida por el Consejo de Estado⁴⁴, en la categoría

⁴⁰Ibíd.

⁴¹Ibíd.

⁴²Ibíd.

⁴³Folios 9 Cuaderno principal.

⁴⁴ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

"Igual o superior al 50%", correspondiéndole así a ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, una indemnización en cuantía equivalente a CIEN (100) SMMLV.

7.2. Perjuicios materiales

7.2.1. Lucro cesante

Según la jurisprudencia del H Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de invalidez, concedido a los militares bajo el régimen de indemnización preestablecida denominada a for fait, no se excluye con el otorgamiento de una indemnización por daño, teniendo en cuenta que la fuente de las mismas es diferente. En efecto, de acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normas del Código Contencioso Administrativo, se debe procurar la reparación integral del daño, sin perjuicio de que en algunas ocasiones la víctima reciba compensaciones de varias fuentes y sea mejorada en su situación patrimonial, pero para que ello ocurra es necesario que la causa o título que justifica tal mejoría tenga su origen en una causa diferente a la indemnización concedida en el proceso de responsabilidad⁴⁵.

Hecha la anterior aclaración, en la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral.

El Despacho accederá a tal pretensión considerando que para la fecha de los hechos (fecha de estructuración del daño), 19 de septiembre de 2015, el señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO estaba en una edad productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el 58.5% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia⁴⁶.

En este orden, sería después del 19 de septiembre de 2015 que se presumiría que el señor RUIZ BURBANO, vio degradada su capacidad laboral en un 58.5%. Sin embargo, la fecha que tomará el despacho para la liquidación es el 23 de enero de 2016, ya que en ese momento se desencuarteló del ejército⁴⁷.

Sobre el particular el Consejo de Estado "(...) ha sostenido que las personas que ingresan a prestar su servicio militar obligatorio como soldados bachilleres, a partir del momento en que finalizan su prestación, inician su vida productiva⁴⁸.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 11 de julio de 2013, Exp 28099, MP. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

⁴⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Minidefensa- Ejército Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

⁴⁷ Fl.- 6 Cuaderno principal.

⁴⁸ Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado –sentencia de febrero 4 de 2010, exps. acumulados 15.061 y 15.527– reiterado en la sentencia del 18 de julio de 2012; exp 20.079:

"(...) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

En efecto, no existen pruebas en el proceso que determinen que la víctima percibía un ingreso como contraprestación por dicho servicio y mucho menos que antes de ser vinculado al Ejército como soldado bachiller ejercía una actividad productiva, pero en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos.”⁴⁹

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del 24 de enero de 2016, día siguiente a la fecha del retiro del servicio militar obligatorio⁵⁰.

Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 2016 (\$689.455) arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal vigente a la fecha (\$877.803), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.

Se itera, que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia (\$877.803), por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales (\$219.450), lo que determina un ingreso base de liquidación de: \$1.097.253; la incapacidad que se le dictaminó al actor fue de 58.5%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$641.893 (Ra).

De esta forma se pasa a liquidar el lucro cesante pasado y futuro, conforme a la formulas establecidas por el Consejo de Estado.

- Lucro cesante consolidado:

En donde,

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = En este caso corresponde al salario mínimo legal mensual vigente al año 2019⁵¹.

entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos”.

⁴⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 29.088. (16 de septiembre de 2013; C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 2014 (\$616.600) arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal vigente a la fecha (\$828.116), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00259-00
ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

Entonces:

$$Ra = \$641.893$$

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

N = Número de meses que comprende el período indemnizable⁵².

$$S = \frac{\$641.893 \times (1 + 0.004867)^{51.4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$37.384.195$$

Total indemnización debida = \$37.384.195

➤ Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 19 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 58.4 años⁵³, equivalentes a 700.8 meses, de los cuales corresponde restarle el período consolidado (51.4 meses), dando como resultado 649.4 meses. Ahora, también se debe tener en cuenta que a estos meses se le debe restar el tiempo que transcurrió, desde la fecha en que ocurrió el daño (19 de septiembre de 2015) hasta la fecha en la cual fue desvinculado del Ejército (23 de enero de 2016) equivalente a 4.26 meses. Dando como resultado 645.14 meses, que corresponden al número de meses del período indemnizable futuro.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

$$Ra = \$641.893$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$641.893 \times \frac{(1 + 0.004867)^{645.14} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{645.14}}$$

$$S = \$131.886.779$$

Total indemnización futura = \$131.886.779

Total perjuicios materiales: \$169.270.974.

⁵² Desde la fecha en que el señor **ELMER FABIAN RUIZ BRUBANO** terminó la prestación de su servicio militar (24 de enero de 2016) hasta la fecha de la presente sentencia (mayo 12 de 2020).

⁵³ Resolución No. 110 del 22 de enero de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00259-00
ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

Así las cosas se reconocerá por lucro cesante a favor del señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO la suma de: \$177.650.052.

8. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$500.000 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de daño no imputable al Estado por existir culpa exclusiva de la víctima y un riesgo permitido, E inexistencia de las obligaciones a indemnizar, propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor ELMER FABIA RUIZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.787.159, en hechos sucedidos el 19 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. Perjuicios morales a favor de:

- ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.787.159, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 100 smmlv.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2016-00259-00
ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

- NAYIBE BURBANO BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.674.863, en calidad de madre del afectado, la suma equivalente a 100 smmlv.
- GILDARDO RUIZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.693.986, en calidad de madre del afectado, la suma equivalente a 100 smmlv

CESAR LUIS RUIZ BURBANO, identificado con el registro civil de nacimiento N° 1.007.095.669, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a 50 smmlv.

b. Por concepto de Daño a la Salud a favor de :

-ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.787.159, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 100 smmlv.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por las entidades accionadas a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.787.159, la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$169.270.974) MCTE.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia

SEXTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

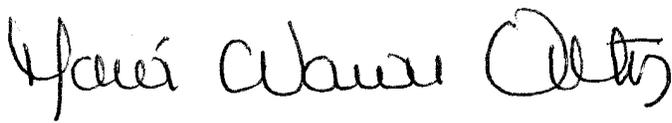
NOVENO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00259-00
DEMANDANTE: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ